



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2 – 38288 del 07 de julio de 2008  
Bogotá D. C.

Doctor  
FABIO VALENCIA COSSIO  
Ministro del Interior y de Justicia  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Calle 13 No. 32 - 69  
Edificio Laboratorio piso 4  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito  
Ley 787 de 2002 – Artículo 1º literal b).

De manera atenta respuesta al oficio No. 41174 del 24 de junio de 2008, mediante el cual solicita se exonere de pago de peaje a los vehículos extintores de incendios de los Cuerpos de Bomberos y de la Defensa Civil, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 787 del 27 de diciembre de 2002 “Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”, en el artículo 1º literal b) señala lo siguiente:

“Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

El párrafo 2º del citado artículo establece:

“Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente”.

Los vehículos automotores exentos del pago de peaje son los que taxativamente se encuentran citados en el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, por cuanto estos cumplen la misión constitucional de velar por el mantenimiento del orden público, la seguridad e integridad ciudadana, la infraestructura del Estado y el fácil desplazamiento en casos de emergencias.

Por lo anteriormente expuesto los vehículos de la Defensa Civil y Bomberos se encuentran exentos del pago del peaje, por cuanto se encuentran incluidos en la citada ley, razón por la cual no están obligados al pago de este, ya que la ley fue clara y taxativa en señalar los usuarios exentos de dicho pago.

Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional declaró exequible el literal b) del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, mediante Sentencia C- 508-06 del 6 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Atentamente,

**JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( e )